

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO No. 2023-00192**  
**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADOS: NADIA ANDREA HERNANDEZ ROJAS Y OTRO**

Agotado el trámite correspondiente, procede el juzgado a dictar AUTO en la etapa de la ejecución de aquella promovida por la parte EJECUTANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. contra la parte EJECUTADA: NADIA ANDREA HERNANDEZ ROJAS y ANDRÉS DAVID CORTÉS SIERRA.

ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL: La parte EJECUTANTE demandó a la parte EJECUTADA para que se librara mandamiento ejecutivo, lo cual se hizo mediante auto del 21 de junio de 2023, así:

"LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA DEL PROCESO EJECUTIVO de MAYOR CUANTÍA, en favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. contra NADIA ANDREA HERNANDEZ ROJAS y ANDRES DAVID CORTES SIERRA, para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación de la notificación del presente proveído paguen las siguientes cantidades:

RESPECTO A NADIA ANDREA HERNANDEZ ROJAS y ANDRES DAVID CORTES SIERRA  
PAGARÉ No. 9600120953

1.- La suma de \$72'369.210,00, por concepto de capital representado en el referido pagaré base de la demanda, más los intereses de mora a las tasas vigentes autorizadas mes a mes equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente conforme al art. 884 del C. de Co., desde el día de la presentación de la demanda, es decir, desde el 15 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- La suma de \$5'238.416,00, por concepto de intereses de plazo incorporados en el referido título.

RESPECTO A NADIA ANDREA HERNANDEZ ROJAS

PAGARÉ No. 9600123619/9600121998/5000555729

1.- La suma de \$126'272.195,00, por concepto de capital representado en el referido pagaré base de la demanda, más los intereses de mora a las tasas vigentes autorizadas mes a mes equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente conforme al art. 884 del C. de Co., desde el día de la presentación de la demanda, es decir, desde el 15 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- La suma de \$7'551.406,00, por concepto de intereses de plazo incorporados en el referido título.

PAGARÉ No. 5000285406

1.- La suma de \$4'472.505,00, por concepto de capital representado en el referido pagaré base de la demanda, más los intereses de mora a las tasas vigentes autorizadas mes a mes equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente conforme al art. 884 del C. de Co., desde el día de la presentación de la demanda, es decir, desde el 15 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- La suma de \$487.538,00, por concepto de intereses de plazo incorporados en el referido título.

PAGARÉ No. 5000173478

1.- La suma de \$12'015.820,00, por concepto de capital representado en el referido pagaré base de la demanda, más los intereses de mora a las tasas vigentes autorizadas mes a mes equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente conforme al art. 884 del C. de Co., desde el día de la presentación de la demanda, es decir, desde el 15 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- La suma de \$1'319.860,00, por concepto de intereses de plazo incorporados en el referido título”.

El extremo demandado se notificó de esa orden de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado no pagó la obligación ni propuso excepciones.

**CONSIDERACIONES:** En el presente asunto, se estructuran los denominados presupuestos procesales, y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado. Además, los documentos base de la demanda (4 pagarés) legitiman a las partes al constituir TITULO EJECUTIVO, pues son plena prueba contra la parte demandada, y se infiere de los mismos en forma clara la existencia de la obligación con el carácter de exigible.

En esas condiciones, y como quiera que la parte ejecutada no pagó la obligación demandada ni propuso excepciones conforme al artículo 440 del C.G.P. se impone ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada, avaluar y rematar los bienes embargados y secuestrados, condenar al pago de costas, y disponer la práctica de las liquidaciones del crédito y costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá, D.C., RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro sean objeto de esas medidas.

TERCERO: Condenar a dichos demandados a pagar las costas del proceso. Para el efecto, se fijan como agencias en derecho la suma de **\$7.000.0000=.** Liquídense.

CUARTO: Disponer la práctica de las liquidaciones del crédito y de las costas en la forma contemplada en los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso, respectivamente.

ADVERTIR a las partes que todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
**JUEZ**  
**(3)**

**Firmado Por:**  
**Wilson Palomo Enciso**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7716d72d3eeffdde1b52261b067b8debb776a9a5ea17988ca30754230db36ecf**

Documento generado en 13/10/2023 11:02:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**